



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18 001 33 33 001 2020 00131 01
Medio de control: Electoral
Accionante: Procuraduría 25 Judicial II Administrativa
Accionado: Acto de elección del Personero de Albania
Asunto: Auto resuelve apelación contra el decreto de medida cautelar -suspensión provisional-.

Procede la Sala¹ a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de marzo de 2.020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio del cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección del señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como Personero Municipal de Albania, Caquetá, para el período constitucional 2020-2024.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda. Solicitud de suspensión provisional.

La Procuradora 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra acto de elección del señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como Personero del Municipio de Albania, Caquetá, para el período 2.020-2.024, con solicitud de suspensión provisional, para lo cual presentó las siguientes pretensiones:

"Primero.- INAPLICAR con fundamento en el artículo 148 del CPACA, los siguientes actos administrativos:

- La Resolución N° CM-100-011-033 del 17 de octubre de 2.019 proferida por el Concejo Municipal de Albania *"Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Albania, Departamento del Caquetá, para el período constitucional 2.020-2.024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones"*.
- La Resolución No CM-100-011-034 del 21 de octubre de 2.019, proferida por el mismo órgano colegiado, que modificó la Resolución N° CM-100-011-033 del 17 de octubre de 2.019.
- La Resolución N° CM-100-011-049 del 18 de diciembre de 2.019 *"Por medio de la cual se modifica el cronograma del concurso público y abierto de méritos para"*

¹ Mediante nota secretarial del 30 de septiembre de 2.020 pasó el asunto de la referencia a Despacho

proveer el cargo de personero municipal de Albania, Departamento del Caquetá, para el período constitucional 2.020-2.024 y se dictan otras disposiciones”.

Segundo. - DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos de elección y nombramiento, con fundamento en el artículo 139 del CPACA:

- La Resolución N° CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.020 *"Por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Albania..."*, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal.
- Resolución N° CM-100-011-008 del 10 de enero de 2.020, por medio de la cual *"Se protocoliza la elección del personero municipal de Albania, para el período 2.020-2.024..."*, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Albania.

Como fundamento de la petición de medida cautelar, se expuso los cargos de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse y expedición irregular, básicamente bajo los siguientes argumentos:

i). El plazo de inscripción de dos (2) días fue inferior al mínimo legalmente previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2.015, equivalente a un mínimo de cinco (5) días, aplicable por analogía a todos los concursos de méritos, incluido el de personeros.

ii). No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, violando así el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2.015, en la medida en que ni en la resolución de convocatoria al concurso de méritos -cm100011033 de 2.019-, ni en el aviso de la convocatoria N° 001CM100001001074 del 17 de octubre de 2.019, ni en la que modificó el cronograma -Resolución CM100011034 DE 2.019-, así como tampoco en la que modificó por segunda vez el cronograma -Resolución N° CM100011049 DE 2.019- quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia; esto es, la debida y respectiva reserva antes y después de aplicada las pruebas de conocimiento y de competencias laborales. Vicio del procedimiento que -considera- es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido con dicha regla, sin duda, se habría asegurado la transparencia del proceso electoral.

iii). Se violaron las reglas de la convocatoria -artículo 8° de la Resolución N° CM100011033 de 2.019- por cuanto se modificó el cronograma sin tener en cuenta que debía transcurrir mínimo un día hábil desde la publicación del nuevo cronograma hasta antes de la fecha de iniciación del período adicional. No obstante, se publicó el 19 de diciembre de 2.019, fijándose la fecha del examen para el sábado 21 del mismo mes, sin esperar que transcurriera un día hábil, a efectos de que los interesados tuvieran el suficiente tiempo para enterarse de la nueva fecha del examen. Adicionalmente, la conformación de la lista de elegibles inicial se publicó el 7 de enero de 2.020, como se hace constar en la parte considerativa de la Resolución N° CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.020, cuando de conformidad al cronograma del concurso, luego de las modificaciones que realizó el Concejo Municipal con la Resolución CM-100-011049 de 2.019, la lista de elegibles se debió publicar el 8 de enero de 2.020.

iv). Se eligió al Personero Municipal de Albania sin haber adquirido firmeza el registro de elegibles. La mesa Directiva del Concejo Municipal de Albania determinó que en contra de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución N°

CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.020, procedían los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2.011 -Art. 76- los cuales podían ser interpuestos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación o publicación, y habiéndose elegido al demandado como personero mediante acto administrativo el mismo 10 de enero de 2.020, es claro que el registro de elegibles no se encontraba en firme.

1.2. Trámite de primera instancia.

Mediante auto que se apela se procedió a resolver de fondo, sin previo traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar así:

"PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución CM-100-011-008 del 10 de enero de 2020 "Por medio de la cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Albania, Caquetá, para el período constitucional 2020-2024, y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, como Agente especial de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa".

Como soporte de la medida cautelar, indicó la a quo que:

"...mediante la Resolución N° CM-100-011-006 del 08 de enero de 2.020, se integra la lista de elegibles en estricto orden de mérito, y en el artículo quinto del resuelve se indicó:

"(...) **ARTÍCULO QUINTO. Recursos.** Contra la presente resolución no proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2.011. Los recursos procederán contra la lista de elegibles definitiva que se publicará el diez (10) de enero de 2.020".

Posteriormente, se expidió la Resolución N° CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.020, en la cual se estableció:

"(...) **ARTÍCULO QUINTO. Recursos.** Contra la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2.011".

Luego de transcribir el artículo 74 del CPACA, que contiene los recursos que proceden contra los actos administrativos, concluyó que:

"...el mismo 10 de enero de 2.020, se profirió la Resolución CM-100-011-008 mediante la cual se eligió al señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como personero de Albania, impidiendo la interposición de los recursos de ley en la oportunidad dispuesta por la Corporación.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio existente en el plenario a la fecha de este pronunciamiento, se establece que sin estar debidamente ejecutoriados los actos administrativos previos, se expidió el acto definitivo de elección del personero..."

Finalizó indicando:

"En virtud a (sic) que del análisis del cuarto cargo de violación se visualiza una vulneración al debido proceso, el Despacho considera pertinente posponer el examen de los demás cargos para el fondo del asunto, cuando se hayan recaudado la totalidad de las pruebas y, en consecuencia, accederá favorablemente a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° CM-100-011-008 del 10 de enero de 2.020; lo anterior se reitera, no constituye prejuzgamiento alguno".

1.3. Recurso de apelación contra la medida de suspensión provisional.

El demandado controvertió la decisión que accedió a la suspensión provisional del acto acusado, indicando que en desconocimiento del debido proceso y del artículo 233 del CPACA, aplicable a este asunto, la a quo debió correrle traslado de la medida cautelar, previo a resolver de fondo dicha solicitud de medida cautelar, garantizando así su derecho de contradicción y defensa.

Sobre el decreto de la medida cautelar, argumenta que:

i). Improcedencia de la medida por ineptitud de su solicitud, aduciendo que la parte actora no expuso argumento alguno para ello, ya que simplemente se limitó a reiterar los cargos de nulidad expuestos en la demanda, violando con ello la exigencia procesal contenida en el artículo 231 en concordancia con el 277 del CPACA, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

ii). Improcedencia de la medida por incumplimiento de los requisitos para decretarla, señalando que le correspondía al juez realizar un análisis del acto enjuiciado, lo que no ocurrió, ya que se limitó a referirse a las actuaciones posteriores, en concreto, al término de firmeza de la resolución. Sin embargo, y como quiera que no se corrió el traslado previo al demandado, no tuvo en cuenta la juez de instancia que la Resolución N° CM 100-011-008 del 10 de enero de 2.020 fue notificada en esa misma fecha, y que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1.994, los concejos municipales sólo cuentan hasta el 10 de enero de cada vigencia para elegir al personero para el período constitucional correspondiente. Aunado a que contra el acto de elección -afirma- no proceden recursos, y que, aun así, renunció a los recursos, tal y como se demuestra con las documentales que se aportan.

iii). Improcedencia de la medida por la legitimación para recurrir el acto, señalando que la juez cuestiona el no haberse dejado transcurrir el término para proponer recursos contra la Resolución N° CM-100-011-008 del 10 de enero de 2.020 -acto de protocolización de elección-, sin tener en cuenta, de una parte, la naturaleza del acto, y de otra, la legitimación para recurrirlo. Así, el acto suspendido es de carácter particular y concreto, en el entendido que sólo genera efectos respecto de una persona, pues para la época de su promulgación ya había quedado en firme la lista de elegibles. Cosa distinta si en la fase de elección hubiesen intervenido otros participantes, quienes al tener interés en la decisión, entonces sí estarían legitimados para recurrir, pero como no ocurrió así, al mediar la renuncia de los términos de ejecutoria por parte del demandado, era lícito haber procedido como el Concejo Municipal de Albania lo hizo, máxime el deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 136 de 1.994.

iv). Improcedencia de la medida por ausencia de vicio, pues el acto suspendido no adolece de vicio alguno, reiterando que la medida cautelar se funda en el término de ejecutoria del mismo, es decir, en la actuación posterior y no en una situación vinculada a la expedición del mismo.

v) Improcedencia de la medida por prevalencia de lo sustancial, observando que la demanda se erige sobre reparos de carácter formal, pues aunque la parte accionante se esfuerza por vincular los supuestos yerros con la afrenta de principios, no logra exponer la forma en que se materializa la presunta vulneración. En consecuencia, considera que es preciso tener en cuenta que el acto suspendido tenía una finalidad que resultó cumplida a satisfacción, sin perjuicio del cuestionado término de ejecutortia; de tal suerte que, aunque hubiera yerro en esa actuación, es una cuestión meramente formal y debe prevalecer la finalidad de la actuación en aplicación del principio de la eficacia.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la decisión objeto de reproche judicial.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 9º, ibídem.

De la misma manera, la Sala es competente para resolver la apelación de la medida cautelar dispuesta por la a quo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 277 del mismo ordenamiento jurídico.

2.2. Objeto de litigio.

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **(i)** Es dable revocar la decisión objeto de alzada por el hecho de no habersele corrido traslado al demandado de la medida cautelar dispuesta por la a quo, previo a resolver de fondo la solicitud de suspensión provisional de su elección como Personero del Municipio de Albania, Caquetá, para el período constitucional 2.020-2.024; **(ii)** La falta de firmeza del registro de elegibles producto del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Albania, Caquetá, acarrea indefectiblemente declarar la suspensión provisional de los efectos de dicha elección cuya revocatoria se pretende?

Para resolver los problemas planteados, cabe precisar lo siguiente:

2.3. Marco normativo de las medidas cautelares.

Sabido es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Nacional, dentro de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta viable disponer la suspensión provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos en la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así, en el capítulo XI del CPACA se regula todo lo relacionado con las medidas cautelares que resultan viables, disponiendo el artículo 229 que: *"el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que dicha decisión implique prejuzgamiento; lo cual es reafirmado por el artículo 230 *ibídem*, según el cual, las medidas cautelares podrán ser preventivas², conservativas³, anticipativas⁴ o de suspensión⁵, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, podrá decretarse una o varias de las siguientes medidas:

- "(...) 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)".

Sobre la finalidad⁶ de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha manifestado que:

«[...] son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]»⁷.

Ahora, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, a pesar de contar con un amplio margen de discrecionalidad -artículo 229 del CPACA-, su decisión debe estar sujeta a lo regulado en dicho ordenamiento jurídico, es decir, en aplicación de un criterio de proporcionalidad -artículo 231 *ídem*-, según el cual para que la medida sea procedente se debe contar con: **«[...] documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan**

² La del numeral. 4º cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho.

³ La del numeral 1 primera parte, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo.

⁴ Las de los numerales 1 segunda parte, 2 y 3, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante.

⁵ Las de los numerales 2 y 3, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

⁶ Consultar también providencia de 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se aseveró: *"[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]».

Así, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]»⁸*

Ahora bien, tratándose de las **medidas cautelares de urgencia**, el artículo 234 del CPACA dispone que resulta procedente a efectos de evitar que, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez o magistrado pueda adoptar *ab initio* una medida de dicha naturaleza. Dispone la norma:

*"Art. 234.- Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete".*

Se tiene, entonces, que cuando no sea factible agotar el trámite previsto en el artículo 233⁹ del CPACA y ante la urgencia de adoptar la medida cautelar, especialmente cuando de esperarse a proferir la sentencia que ponga fin al proceso ya resultaría inane cualquier decisión que se adopte sobre la legalidad del acto sujeto a control de legalidad, el juez o magistrado puede adoptar una medida cautelar.

⁸ Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ **"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

2.4. Las medidas cautelares en procesos de nulidad electoral.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente **sentencia de unificación del 26 de noviembre de 2.020¹⁰** precisó sobre las medidas cautelares dentro del proceso de nulidad electoral, lo siguiente:

"(...)

32. Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica respecto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

"...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación..."

33. A partir de las normas citadas, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: **(i)** la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el "bloque de la legalidad" o principio de juridicidad de la administración; **(ii)** dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; **(iii)** dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda¹¹.

34. Añádase a lo anterior, que en atención a los términos perentorios para la formulación de cargos contra los actos susceptibles de revisión a través del medio de control de nulidad electoral, la solicitud de suspensión provisional de aquéllos debe formularse dentro del término de caducidad, como lo ha subrayado esta Sección¹².

35. Asimismo, la doctrina ha destacado¹³ que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie¹⁴. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las

¹⁰CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Demandante: Procuraduría General de la Nación Demandado: Acto de elección de Alibis Pinedo Alarcón como personero de Manaure (La Guajira) para el periodo 2020-2024 Temas: Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación.

¹¹Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, M.P. Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00.

¹² Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20 de febrero de 2020, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28- 000-2019-00087-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 31 de mayo de 2018, M.P. Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00047-00.

¹³ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

¹⁴Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001- 03-27-000-2013-00014-00 (20066).

disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.

36. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

37. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el objeto de alzada.

2.5. Solución del asunto.

Sobre el primer problema planteado, acerca de si es dable revocar la decisión objeto de alzada por el hecho de no habersele corrido traslado de la medida cautelar por parte del a quo al demandado previo a resolver de fondo la solicitud de suspensión provisional de su elección como Personero del Municipio de Albania, Caquetá, para el período constitucional 2.020-2.024; la Sala considera que, si bien dicha situación venía presentando disyuntivas en la interpretación y aplicación del contenido de los artículos 233 y el 277 del CPACA en tratándose de procesos de nulidad electoral, en tanto que una parte de jueces y magistrados, aún del Órgano de Cierre de esta jurisdicción - Sección Quinta-, sostenían que dicho traslado sí debía surtirse previo a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección, otra parte consideraba que ello no era posible, en tanto que la integración normativa que se indica no era necesaria y, por ende, se debía entrar a resolver directamente sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional, como bien lo manda el inciso final del artículo 277 *ibídem*, teniendo en cuenta el trámite célere que el legislador le imprimió a esta clase de procesos.

Dicha disyuntiva es la que se suscita en el *sub examine*, entre la juez de primera instancia, quien entró a resolver directamente sobre la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del personero del municipio de Albania -no obstante sin esbozar argumentación jurídica sobre la resolución directa de la misma-, y la postura que ostenta el demandado en el recurso de alzada, quien considera que la omisión en la aplicación del artículo 233 del CPACA claramente vulnera el derecho de contradicción y defensa -derechos que obedecen a pilares propios del debido proceso.

Pues bien, cabe precisar que tal aplicación diferenciada del artículo 233 del CPACA en asuntos electorales, acaba de ser resuelta por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba mencionada, en la que claramente se indicó:

"(...) "

41. Sobre la diferencia de criterios a que hace alusión el Tribunal, debe reconocerse como lo ha hecho esta Sección en anteriores oportunidades¹⁵, que es cierta. En tal sentido, pueden apreciarse providencias que han defendido la tesis según la cual, no es necesario ponerle de presente al demandado la petición cautelar antes de su resolución¹⁶, en atención a dicho requisito no está previsto por las normas especiales del medio de control de nulidad electoral y que tal silencio se encuentra justificado en la naturaleza expedita de aquél, estrechamente relacionada con la pretensión de decidir en el menor tiempo posible las controversias relativas a la legalidad de las designaciones, so pena de afectar la estabilidad de las instituciones en las que se realizaron aquéllas y el normal desarrollo de sus funciones; además, que contra la decisión que resuelve la medida cautelar, que debe estar contenida en el auto admisorio de la demanda y que debe ser dictada por el juez, sala o sección, es susceptible de los recursos de reposición o súplica según el caso, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se garantiza de manera suficiente el derecho a la defensa.

42. Asimismo, otro sector de la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha propendido por indicar que el traslado de la petición cautelar no es incompatible con la naturaleza del medio de control de nulidad electoral¹⁷, en tanto aquél materializa la garantía del derecho a la defensa, cuyo margen de acción no se limita a la posibilidad de interponer recursos contra la decisión correspondiente, sino antes de que se dicte, razón por la cual, por mandato del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, en materia de medidas cautelares resultan aplicables las disposiciones del proceso ordinario, según las cuales, el demandado ex ante tiene la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción (art. 233), salvo que se esté ante una situación de urgencia que justifique proferir una decisión de plano en los términos del artículo 234 del mismo estatuto.

48. Ahora bien, volviendo al recuento de la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se tiene que la diferencia de criterios también ha tenido lugar en los jueces y tribunales administrativos, por lo que en algunas ocasiones esta Sección ha conocido casos en los que se reprocha que la autoridad judicial no corrió traslado de la medida cautelar o viceversa, situación frente a la cual en un primer momento, se indicó que el traslado de la medida cautelar en el trámite de nulidad electoral no era obligatorio, por lo que quedaba al margen de la autonomía del juez concederlo o no, precisamente, ante la divergencia de opiniones.

(...)

56. La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones que a continuación se enuncian:

(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de agosto de 2018, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 13001-23-33-000- 2018-00394-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de septiembre de 2018, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 73001-23-33-000-2018-00204-01.

¹⁶ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 17 de julio de 2014, M.P. Susana Buitrago Valencia, Rad. 11001-03- 28-000-2014-00039-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de febrero de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2015-00048-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 21 de abril de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 47001-23-33-000-2015-00492-01

¹⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 10 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E), Rad. 11001-03-28-000-2017-00007-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 81001-23-39-000-2016-00124-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 1º de junio de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20 de abril de 2018, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2018-00011-00

de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.

- (II) *El término de 5 días es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.*
- (III) *Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral, que se le permita al demandado ejercer el derecho de contradicción cuando se pretende por ejemplo, suspender los efectos de una decisión que constituye la manifestación de la voluntad del electorado y/o de las autoridades en ejercicio de sus funciones.*
- (IV) *El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa.*
- (V) *El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral.*
- (VI) ***La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.***
- (VII) *La práctica reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, revela que se ha optado como regla general, garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral, aplicando en lo pertinente (el término de 5 días de traslado) el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la posibilidad de proferir la decisión correspondiente de plano y de manera justificada, en el evento de que trata el artículo 234 de la misma ley.*

57. En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe correrse traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.

58. Comoquiera que el anterior trámite fue establecido por el legislador, que es el competente para determinar cuál es procedimiento al que deben someterse las partes y el juez para la resolución de controversias en sede judicial, desde luego, respetando los parámetros mínimos constitucionales, su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso.

(...)

60. En principio, las consideraciones que anteceden llevarían a la conclusión que con la providencia impugnada se incurrió en una irregularidad, porque el A quo no corrió traslado de la medida cautelar y no se advierte que haya dado cuenta de una situación de urgencia para prescindir de la referida garantía, empero, no puede perderse de vista que sólo hasta este momento la Sección de manera clara y expresa está precisando el alcance de su jurisprudencia, por lo que no sería razonable exigir la aplicación de la tesis unificada a una decisión dictada con anterioridad²⁹, en especial, cuando el Tribunal Administrativo de La Guajira fundamentó el auto impugnado en una postura interpretativa que existía en la Sala Electoral del Consejo de Estado, y toda vez que ante la disyuntiva entonces existente, se había optado por darle prevalencia al principio de autonomía e independencia judicial.

(...)

En ese entendido, el hecho de que no se le haya corrido traslado de la medida cautelar al señor Alibis Pinedo Alarcón, no constituye una circunstancia que dé lugar revocar la decisión que decretó la suspensión provisional de su elección como personero de Manaure, sin perjuicio de la aplicación a futuro de la tesis que se anuncia esta oportunidad.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

III. RESUELVE:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”(Resalta la Sala).

Nótese, entonces, cómo el Consejo de Estado, a pesar de reconocer las diferencias interpretativas y de criterio jurídico que durante varios años han rodeado el trámite de la solicitud de medidas cautelares al interior de los procesos electorales y el trato diferencial a quienes comparecen a este tipo de procesos por el extremo pasivo, decidió UNIFICAR su postura frente a la compatibilidad en la aplicabilidad del artículo 233 del CPACA y el medio de control electoral, pero sin entender que en casos de no dar aplicación a dicha norma implique *per se* causal de nulidad y/o la posibilidad de revocar el auto que resuelve sobre una medida cautelar, dejando consignado expresamente que los efectos de dicha postura unificada sólo tendrán efectos hacia el futuro, esto es, impregnándole unos efectos prospectivos mas no retrospectivos. De ahí que no sea viable acceder a la solicitud que sobre dicho punto procesal

argumenta la apoderada judicial del demandado en su recurso de alzada.

En este punto, quiere recordar la Sala que, en los términos del artículo 277 del CPACA, la resolución de las medidas cautelares -cuando a ello haya lugar- debe hacerse en el auto que admite la demanda y no de manera separada, como procedió la a quo en el presente asunto. No obstante, dicha situación no obedece a reparo alguno del demandado como tampoco acarrea una nulidad procesal que deba ser declarada en esta instancia.

Seguidamente, entra la Sala a resolver el segundo problema jurídico planteado, para lo cual se trae a colación los argumentos y el soporte probatorio valorado por la primera instancia al momento de acceder a la medida cautelar, así como los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

Para ello, sea lo primero manifestar que en tratándose de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, de manera más flexible, que basta con que se presente la violación de las disposiciones invocadas cuando tal violación surja del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas referidas como transgredidas o del estudio de las pruebas allegadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado¹⁸:

"Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En ese entendido, no encuentra la Sala procedente la ineptitud sustancial de la solicitud de medida cautelar que predica el accionado en el recurso de apelación para justificar la presunta improcedencia de la medida cautelar objeto de reproche.

Ahora bien, en relación con los demás argumentos de la alzada: **(i)** improcedencia de la medida cautelar por incumplimiento de los requisitos para decretarla; **(ii)** improcedencia de la medida por la legitimación para recurrir el acto; **(iii)** improcedencia de la medida por ausencia de vicio e **(iv)** improcedencia de la medida

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - MAGISTRADA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Radicación: 27001-23-31-000-2020-00012-01. Demandante: DARWIN LOZANO MURILLO. Demandado: DOMINGO RAMOS PALACIOS, como Personero del Municipio de Quibdó – Chocó, periodo 2020-2024. Tema: Medida cautelar – Suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación.

por prevalencia de lo sustancial; valga observar que en las Resoluciones N° CM-100-011-006 del 8 de enero y CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.020, el Concejo Municipal de Albania contempló la procedencia de recursos frente al acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, para concluir que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 del CPACA, el mismo no quedaba en firme sino hasta tanto se resolvieran los recursos instaurados o, en su defecto, hasta que transcurrido el término de ley para interponerlos, los legitimados o con interés de hacerlo no lo hubiesen hecho, momento en el cual habilitaba al concejo para nombrar en el cargo al personero, lo que, a juicio de la a quo, no ocurrió, pues -en palabras de la primera instancia-:

"...el mismo 10 de enero de 2.020, se profirió la Resolución CM-100-011-008 mediante la cual se eligió al señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como personero de Albania, impidiendo la interposición de los recursos de ley en la oportunidad dispuesta por la Corporación.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio existente en el plenario a la fecha de este pronunciamiento, se establece que sin estar debidamente ejecutoriados los actos administrativos previos, se expidió el acto definitivo de elección del personero..."

Al respecto, encuentra la Sala acreditado que, mediante Resolución N° CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.020, *"Por la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Albania Departamento del Caquetá, para el período constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones"*, la mesa directiva del concejo de dicha municipalidad, luego de hacer un recuento en la parte motiva de lo acontecido a lo largo de la respectiva convocatoria de mérito para proveer el cargo de personero, concluyó:

"Que la prueba de conocimientos académicos era una prueba de carácter eliminatorio que sólo aquellos aspirantes que obtuvieron más de 80 puntos sobre 100 puntos posibles podían continuar concursando, razón por la cual, una vez aplicada la prueba, obtuvieron (sic) el puntaje mínimo... el siguiente aspirante: CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO, identificado con la cédula N° 1.117'508.593, preguntas correctas: 54, preguntas incorrectas: 06"

Prueba de conocimientos que, según se desprende del mismo acto administrativo en comento -el cual se encuentra investido de presunción de legalidad-, fue publicada el 30 de diciembre de 2.019 a través de la Resolución N° CM-100-011-055 de 2.019.

Así mismo, el 7 de enero de 2.020 se publicó la Resolución CM-100-011-005 de 2.020 *"Por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Albania..."*, obteniendo los siguientes resultados: CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO, identificado con la cédula N° 1.117'508.593, puntos: 43, porcentaje 8.6%.

Aplicadas las pruebas y sumados los porcentajes obtenidos, **el aspirante que continúa participando en el concurso, obtuvo los siguientes resultados:** *"CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO... porcentaje total: 81.8%"*.

En consecuencia, una vez terminado el procedimiento del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Albania, Caquetá, se señala en el acto administrativo referido que:

"...el día siete (7) de enero de 2.020 se publicó la Resolución N° CM-100-011-006 de 2.020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA LA LISTA DE LEGIBLES EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO...", COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS APLICADAS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO... Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES...

Que una vez vencido el término para presentar reclamaciones, se hace necesario publicar la lista definitiva de elegibles".

De ahí que la lista de elegibilidad **únicamente** haya sido conformada por el señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO, identificado con la cédula N° 1.117'508.593.

Ahora bien, encuentra la Sala que en la misma parte resolutive de la Resolución N° CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.020, por la cual se integró la lista definitiva de elegibles, en sus artículos tercero y quinto se dispuso lo siguiente:

"TERCERO.- Reclamaciones. *Contra la presente resolución no proceden reclamaciones.*

(...)

QUINTO.- Recursos. *Contra la presente resolución proceden los recursos establecidos en la presente Ley 1437 de 2.011".*

Significa lo anterior que, teniendo en cuenta que como el registro de elegibilidad sólo fue conformado por uno de los inscritos, al no haber superado los demás la prueba de conocimientos -fase del concurso de carácter eliminatorio-, fue sólo el demandado quien superó el puntaje mínimo requerido en la convocatoria, aunado al hecho de encontrarse acreditado¹⁹ que siendo el único destinatario del acto mediante el cual se conformó el registro de elegibles, dicha circunstancia sólo lo legitima a él para interponer los recursos procedentes en la vía administrativa, pero como en la misma fecha -10 de enero- radicó escrito renunciando a la interposición de los mismos, nada obstaba para que el Concejo Municipal de Albania diera cabal cumplimiento a la Resolución N° CM-100-011-007 del 10 de enero de 2.010, como, en efecto, aconteció al proferir en la misma fecha el acto de elección del señor TRUJILLO DURANGO como personero municipal.

Ahora bien, la Sala no desconoce el contenido del artículo 87, numeral 1°, del CPACA, en cuanto dispone que los actos administrativos quedan en firme *"Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso"*, por lo que podría afirmarse que el registro de elegibles no estaba en firme cuando se eligió al demandado como personero municipal, en tanto sólo lo estaría a partir del día siguiente a la publicación y/o comunicación del

¹⁹ **(i)** comunicación de fecha 10 de enero de 2.020, radicada por el señor César Augusto Trujillo Durango en el Concejo Municipal de Albania, en la cual manifestó que: "... en mi calidad de aspirante a ocupar el cargo de Personero Municipal de Albania, Caquetá, para el período constitucional 2020-2024 y al estar la lista definitiva de elegibles conformada única y exclusivamente por el suscrito, me permito manifestar desde ya que no interpondré recurso alguno en contra de la Resolución N° CM-100-011-007 de 2.020, acto administrativo por medio del cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito...".

(ii) acta del Concejo Municipal de Albania N° CM-100002-001-006 del mismo 10 de enero de 2.020 en sesión extraordinaria, en la que se expuso como aspectos a tratar en el orden del día, entre otros, los siguientes: "... **CUARTO:** Lectura de correspondencia. Oficio fechado con 10 de enero de 2020, recibido por esta Corporación el 10 de enero de 2020 siendo las 08:10 a.m., enviado por el señor César Augusto Trujillo Durango que indica en su asunto: Renuncia a la interposición de recursos frente a la Resolución CM 100-011-007 del 2.020... **QUINTO:** Elección del Personero 2020-2024..." en la que se al resolver los puntos planteados relevantes para esta alzada, la Presidenta de la Corporación Municipal refirió: "Señores concejales está publicado en cartelera la lista definitiva de elegibles definitiva (sic) del orden del mérito para proveer al (sic) cargo de personero del municipio de Albania. Me permito manifestar que la lista fue publicada en la página web... Está conformada única y exclusivamente por el señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO... Que frente a esta lista no se presentaron reclamaciones, tal como lo hace constar el Secretario Ad hoc..." (Subraya la Sala).

referido acto, esto es, a partir del 11 de enero de 2.020; sin embargo, aunque dicho argumento no fue el utilizado por la *iudex a quo* para acceder a la medida de suspensión provisional, la Sala, en aplicación integral de la ley que regula el asunto puesto en conocimiento, lo trae a colación para concluir que, si bien es cierto, dicha circunstancia no se cumple formalmente dado que la elección lo fue el mismo día de la publicación del registro de elegibles y la consecuente renuncia a interponer recursos -10 de enero de 2.020; también lo es que ello no comporta transgresión alguna al derecho sustancial electoral del demandado, como **único aspirante que conformó el registro de elegibles** y demostró no tener interés alguno en recurrir la decisión, ni mucho menos de un tercero. Por lo tanto, la formalidad propia del artículo 87 numeral 1º del CPACA no resulta trascendente sustancialmente en el sub lite, como para sostener válidamente que esperar un día más tuviera la entidad suficiente para modificar su elección como Personero del municipio de Albania, para el período 2.020-2.024. Al menos ello no se demuestra en esta etapa procesal.

Al respecto, considera la Sala oportuno hacer referencia al ***principio de la eficacia del voto*** que, si bien es aplicable a la voluntad popular, *mutatis mutandis* en el presente asunto resulta compatible su interpretación, para concluir que **sólo las irregularidades sustanciales deben originar la invalidez de una elección.**

Así lo ha indicado el Consejo de Estado²⁰:

*"Respecto del **principio de eficacia del voto**, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido²¹:*

*"Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos **no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado.** Al efecto se discurrió:*

*"Esta Sala ha reiterado la necesidad de que **en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1º del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado...**". (Se destaca)*

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00013-01. Actor: NESTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO. Demandado: MILTON ISAAC PIÑA ARRIETA.

²¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Así las cosas, la decisión objeto de alzada ha de ser revocada, ya que el cargo de nulidad invocado por la presunta falta de firmeza del registro de elegibles fue el único analizado por la *iudex a quo* para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como personero del municipio de Albania, período 2.020-2.024, en tanto los demás fueron diferidos para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

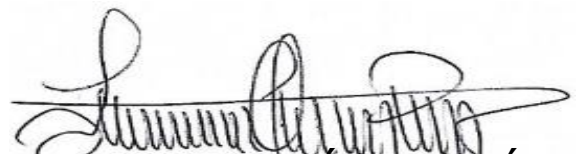
PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2.020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO DURANGO como Personero Municipal de Albania, Caquetá, para el período constitucional 2.020-2.024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001-2333-002-2014-00183-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexandra Milena Torres Godoy
Accionada: Unidad Nacional de Protección - UNP
Asunto: Auto aplaza conciliación judicial.

En la fecha se ha recibido solicitud –vía correo electrónico- por parte del apoderado judicial de la UNP con el fin de que se aplaze la audiencia de conciliación judicial programada para el próximo 15 de diciembre a las 11:00 a.m., argumentado que a la fecha el Comité de Conciliación de la entidad no ha adoptado ninguna decisión dentro del asunto.

Al respecto, observa el Despacho viable tal petición y considera necesario acceder a ello, ya que su realización el 15 de diciembre de 2.020 sería inane ante la no decisión del Comité de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia de conciliación judicial que había sido programada para llevarse a cabo este próximo 15 de diciembre, para ello se **FIJA** como nueva fecha y hora el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020), a las tres (3:00) p.m.

SEGUNDO.- Una vez se genere el link de la diligencia, por Secretaría, hágasele saber a las partes para que puedan acceder a la reunión en la fecha y hora indicadas, a través de MICROSOFT TEAMS.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al Abogado FABIÀN ALBERTO ANTOLINEZ FLOREZ, identificado con la cédula N° 88.239.309 y portador de la tarjeta profesional N° 142.493 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para los fines y en los términos del poder debidamente conferido.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Expediente número: 18001-2333-002-2014-00183-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexandra Milena Torres Godoy
Accionada: Unidad Nacional de Protección - UNP
Asunto: Auto aplaza conciliación judicial.

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5ff15d174942abbfa08b4ac616569272971f5e1840bc506f4ea18eb84fea
f0**

Documento generado en 14/12/2020 04:22:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA ELVIA TORRES DE ALVAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ-
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÀ
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2012-00046-00**

Sala 83 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Procede la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte ejecutada, aduciendo pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019¹ el despacho procedió a realizar una modificación de oficio al mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2013, disponiendo que se librara mandamiento de pago por el valor de diecisiete millones novecientos setenta y tres mil noventa y nueve pesos (\$17'973.099).

Por auto del 12 de marzo de 2020², el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, informó al Despacho de conocimiento que el decreto de embargo y retención del crédito que persigue la señora Torre de Álvarez dentro del proceso del asunto y que fue decretado dentro del proceso ejecutivo singular de Nelson Calderón Molina contra la citada señora, radicado 180014003004-2018-00593-00, se limitó a la suma de \$ 40.000.000 millones de pesos m/cte.

¹Fls. 121-138 Cuaderno Principal 2.

² Fl. 172 Cuaderno Principal 2.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: María Elvia Torres de Álvarez

Demandado: Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-23-33-003-2012-00046-00

Por memorial del 03 de julio de 2020, la entidad demandada, elevó solicitud de terminación del proceso, aduciendo pago total de la obligación, adjuntando para ello, comprobante de la consignación realizada desde la cuenta del Banco Davivienda del Departamento del Caquetá con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con código 180011001002 a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá por el valor de diecisiete millones novecientos setenta y tres mil noventa y nueve pesos (\$17'973.099), sin embargo, en aquella oportunidad, el Despacho de conocimiento, consideró por providencia del 11 de agosto de 2020, que la entidad debía presentar la liquidación del crédito indexada a la fecha y también de las costas, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Despacho, según voces del artículo 461 del C.G del P. requiriéndola en ese sentido.

Con fecha 26 de noviembre de 2020³, la apoderada del Departamento del Caquetá, presentó nuevamente escrito de terminación, refiriendo que por Resolución No. 0001074 del 28 de octubre de 2020, se reconoció y ordenó el pago por valor de \$ 2.668.287, correspondiente a los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2019 al 30 de octubre de 2020, allegando copia de la consignación de depósitos judiciales al Banco Agrario de Colombia del fecha 13 de noviembre de 2020, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Indicó además que no observó condena en costas, por lo que no realizó ningún tipo de erogación en ese sentido.

Por auto del 1 de diciembre de 2020⁴, se le corrió traslado a la parte actora de la última liquidación presentada por la entidad ejecutada, sin que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

³ Archivo 11 del expediente digital

⁴ Archivo 15 del expediente digital



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: María Elvia Torres de Álvarez

Demandado: Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-23-33-003-2012-00046-00

3.2. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del Departamento del Caquetá.

Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”.

Puede entonces concluirse que para dar por terminado el proceso se deben cumplir unos presupuestos, así: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo, (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate y también (iii) cuando exista una liquidación en firme y el ejecutado presenta una liquidación adicional, debe acompañarla del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Ahora bien, al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, la Sala advierte que los presupuestos para la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

3.2.1. Como la solicitud de terminación del proceso no proviene del ejecutante, sino del ejecutado, esto es, el Departamento del Caquetá, se debe acudir a la literalidad del inciso segundo el artículo 461 del C.G del P., según el cual *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título*



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: María Elvia Torres de Álvarez

Demandado: Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-23-33-003-2012-00046-00

de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En ese orden, se tiene que por auto del 12 de diciembre de 2019⁵, el despacho de conocimiento, de oficio modificó la liquidación del Crédito presentada por la entidad demandada y aprobó la efectuada por el Despacho determinándola en la suma de \$ 17.973.099 M/cte. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2019, según constancia secretarial del 13 de enero de 2020, vista a folio 139 del cuaderno principal Nro. 2.

3.2.2. De manera posterior, el 21 de mayo de 2020⁶, la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso y allegó para el efecto comprobante de la consignación realizada desde la cuenta del Banco Davivienda del Departamento del Caquetá con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con código 180011001002 a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá por el valor de diecisiete millones novecientos setenta y tres mil noventa y nueve pesos (\$17'973.099).

3.2.3. Finalmente, el 26 de noviembre de 2020⁷, presentó una nueva liquidación de los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020, del saldo a capital de la acreencia reconocida en el proceso ejecutivo por valor de \$ 2.668.287, presentando así mismo comprobante de la consignación realizada con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con código 180011001002 a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá ese mismo monto.

3.2.4. De esta liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutante quien guardó silencio.

3.2.5. Por lo anterior, la Sala aprobará la liquidación de los intereses presentada por el Departamento del Caquetá y dará por terminado el proceso ejecutivo No. 18001-23-33-003-2012-00046-00, promovido por María Elvia Torre de Álvarez contra el Departamento del Caquetá por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P. Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran probadas dentro del expediente así como tampoco se solicitó tal condena y en consecuencia, se entenderán no causadas.

⁵ Hoja 121 C.Ppal Nro. 2

⁶ Hoja 121 C.Ppal Nro. 2

⁷ Documento 12 del expediente digital



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: María Elvia Torres de Álvarez

Demandado: Departamento del Caquetá

Radicado: 18-001-23-33-003-2012-00046-00

En ese mismo sentido se dispondrá la cancelación de los embargos que fueron decretados dentro del proceso de la referencia contra las cuentas bancarias del Departamento del Caquetá y se ordenará poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, las sumas de dinero que han sido consignadas a órdenes del Tribunal Administrativo del Caquetá proveniente de las transferencias bancarias realizadas por el Departamento del Caquetá por cuenta del proceso ejecutivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de los intereses presentada por el Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: LEVANTAR los embargos que fueron decretados dentro del proceso de la referencia contra las cuentas bancarias del Departamento del Caquetá

CUARTO: PONER a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, las sumas de dinero que han sido consignadas a órdenes del Tribunal Administrativo del Caquetá proveniente de las transferencias bancarias realizadas por el Departamento del Caquetá por cuenta del proceso ejecutivo del asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor y ejecutoriada providencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00040-01
DEMANDANTE: LENIS SANTIAGO ALVIRA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado
kapi

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550f06fc6c69f53db4e185ec017fe67f8b41039812bc0b3f705b17b1f0727696

Documento generado en 11/12/2020 11:26:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Floencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-33-33-003-2020-00304-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	PIEDAD NARANJO BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Aprobado en sala 83 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Floencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Floencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Piedad Naranjo Bautista a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el objetivo de que previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase: “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, incluida en el primer inciso del artículo primero de los Decretos No. 0383 de 2013; se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio No. DESAJNEO18 – 2579 del 08 de marzo de 2018, y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación instaurado el 03 de abril de 2018, por medio del cual se negó reliquidar las prestaciones sociales en su calidad de servidora judicial desde el año 2013, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante y por el tiempo que continúe vinculado a la Rama Judicial.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- El Juez Tercero 3° Administrativo de Floencia – Caquetá manifestó -mediante proveído del diez (10) de noviembre de 2020¹-, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiario de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

¹ Folio 1-2 C. 06DeclararImpedimento.

Además advirtió que su demanda con hechos idénticos se encuentra radicada en el Juzgado Cuarto 4º Administrativo de Florencia –Caquetá-.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cubre a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

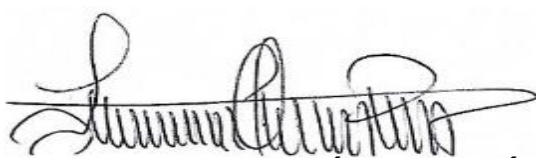
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el **Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado